Auto Interlocutorio

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Ignacio Torres contra las siguientes resoluciones: A.I. N° 507 de fecha 4 de octubre de 2023, A.I. N° 384 de fecha 11 de agosto de 2023, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y A.I. N° 263 de fecha 21 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Sentencia N° 5 de la Ciudad de Luque, y;-

C O N S I D E R A N D O :

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1. Conforme a las constancias del expediente, se verifica que, por A.I. N° 263 de fecha 21 de marzo de 2023, el Tribunal de Sentencia N° 5 de la Ciudad de Luque resolvió revocar la intervención del Abg. Ignacio Ramón Torres Peralta, esta resolución es apelada por el citado profesional, recurso resuelto por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, que por A.I. N° 384 de fecha 11 de agosto de 2023 resolvió revocar parcialmente el auto apelado y convocar al Abogado a los fines disciplinarios establecidos por el Art. 114 del C.P.P.. Este auto es a su vez recurrido por la procesada Norma Alicia Ortiz bajo patrocinio de la Abg. Sandra Vera Benítez, y resuelto por A.I. N° 507 de fecha 4 de octubre de 2023, que resuelve no dar trámite a la reposición planteada. Ante este resultado, el Abg. Ignacio Torres interpone el recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

2. A través de su escrito, el recurrente se agravia de las citadas resoluciones desarrollando su recurso en varios títulos, como: violación del debido proceso, inconstitucionalidad, violación del debido proceso y de la defensa, violación de la intimidad de las personas, indefensión manifiesta, interpretación arbitraria del Art. 106 del C.P.P. y fundamentación insuficiente, parcialidad manifiesta, error de derecho, arbitrariedad. Finalmente solicita el reenvío de la causa a otro Tribunal de Apelaciones para que estudie el recurso de apelación deducido en su momento por su parte, o en su caso resuelva conforme a lo establecido por el Art. 474 del C.P.P..-

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. En primer lugar, se debe determinar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[2].-

5. En este contexto, el recurrente presenta su escrito de interposición ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 19 de octubre de 2023, manifestando haber sido notificado el 6 de octubre de 2023, justificando esta afirmación con una cédula de notificación de esa fecha, dirigida a la Abg. Sandra Vera Benítez, que comunica del dictado del A.I. N° 507. De esta manera, el recurso ha sido presentado al noveno día hábil posterior a la notificación de esa resolución y habilita el estudio respecto a la misma.-

6. Ahora bien, en cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, el Art. 477 del Código Procesal Penal. establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación, y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contras las resoluciones identificadas como auto interlocutorio.-

7. En este caso, las resoluciones que se pretenden impugnar –A.I. N° 384 y 507- son autos interlocutorios dictados por un Tribunal de Apelaciones, pero que no cumplen con la exigencia prevista por la citada norma, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso. Efectivamente, estos resuelven convocar al Abogado interviniente a efectos disciplinarios, y no dar trámite al recurso de reposición planteado contra esta decisión; por ello, el órgano jurisdiccional de alzada no pone fin al proceso, sino que, por el contrario, ordena su continuidad. En este contexto, las resoluciones que “ponen fin al procedimiento” deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso, por ejemplo, el sobreseimiento definitivo. En relación al A.I. N° 384, además es extemporánea esta casación, pues fue notificado en fecha 16 de agosto de 2023 según cédula adjunta. En cuanto al A.I. N° 263, dictado por un Tribunal de Sentencia, no puede ser admitida una casación contra el mismo, por no pertenecer a la citada lista de resoluciones atacables por esta vía.-

8. En conclusión, el recurso presentado no es apto para habilitar la verificación y control jurisdiccional en el marco de la competencia de esta instancia, debiendo declararse su inadmisibilidad.**-**

[1] **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende**. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.***

[2] **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, la Ministra MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS manifestó cuanto sigue:

9. Comparto la posición asumida por el colega Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, con la siguiente aclaración:

10. El art. 477 del Código Procesal Penal establece: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

11. En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

12. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "las decisiones que pongan término al procedimiento... también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios".-

13. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

14. De esta manera, las resoluciones impugnadas no ponen fin al procedimiento de acuerdo a los argumentos expuestos por el preopinante. ES MI OPINIÓN.-

A su turno, el Ministro LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA manifestó cuanto sigue:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

15. Adhiero mi voto al del Ministro preopinante, Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación por los mismos fundamentos.-

16. No obstante lo dicho, debo hacer la salvedad de que en otros fallos he venido sosteniendo que, respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del CPP, las sentencias definitivas o cualquier otra decisión del tribunal de apelaciones deben poner fin al procedimiento. Es mi opinión.-

Por tanto, bajo las consideraciones precedentemente expuestas y en virtud a las disposiciones legales citadas; la –

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E :

DECLARAR INADMISIBLE al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Ignacio Torres contra las siguientes resoluciones: A.I. N° 507 de fecha 4 de octubre de 2023, A.I. N° 384 de fecha 11 de agosto de 2023, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, y A.I. N° 263 de fecha 21 de marzo de 2023, dictado por el Tribunal de Sentencia N° 5 de la Ciudad de Luque, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 07 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 558 D.